

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

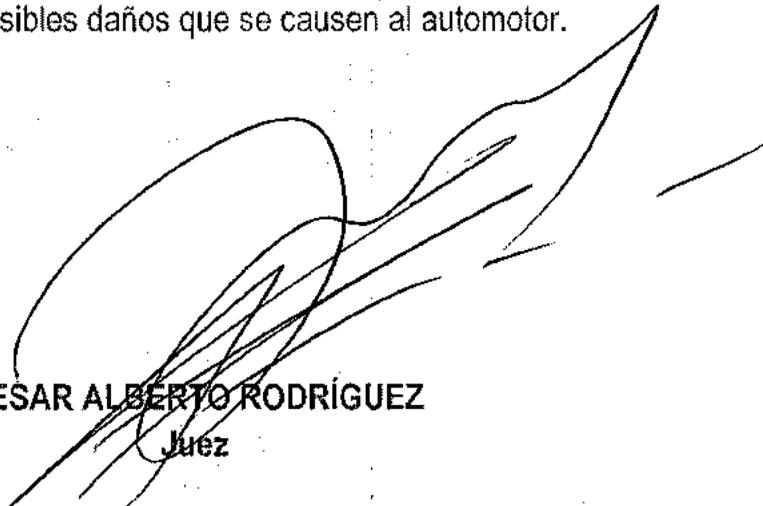
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2014-0515

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante referidas a la falta de cumplimiento de la dación en pago, se encuentra procedente la continuidad del proceso, no obstante, previo a decretar la aprehensión del rodante de placas HJM417, se torna necesario que la parte ejecutante allegue soporte de la vigencia de la medida cautelar, es decir, que acredite la inscripción del embargo ante la oficina de tránsito correspondiente.

Con todo, y bajo el supuesto de la existencia de la medida, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00** M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0858

Para todos los efectos a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la puesta a disposición de este Juzgado, de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas N° HSX-654 provenientes del proceso N° 110014003007-2014-00499-00 del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal, transitoriamente convertido en Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

82

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 C. S. de la J.
Carrera 10 N° 14-30 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya
E-mail. cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2020
Oficio No. 1312

Señores:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Ciudad

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003007-2014-00499-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALFONSO SANTIAGO CASTRO

Atentamente les comunico que mediante auto calendarado el 12 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, se ordenó dejar a disposición del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá el embargo que recae sobre el vehículo identificado con la placa No. HSX-654.

La mencionada medida cautelar fue comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 1983 del 28 de agosto de 2014, el cual debe dejar sin efecto.

La solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, en virtud de la cual se dispuso la orden precedente, fue informada a esta sede judicial mediante el oficio No. JG 2894 del 10 de julio de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00858 de OSCAR GÓMEZ RODRÍGUEZ y HÉCTOR ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ contra CRISTHIAN ALFONSO SANTIAGO CASTRO y WILLIAM MAURICIO BARRERA RUEDA; y fue tenida en cuenta por esta judicatura a través del auto del 15 de julio de 2015. Por lo tanto, dicho embargo debe continuar vigente en el precitado proceso.

NOTA: CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA DEJA SIN VALOR EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

Firmado Por:

Erika Moreno Ibañez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 085
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a5d9dab1018bc0ea957fce29b52a25e8ab1dbf0e68ba7d3613bda42755bd1f

Documento generado en 19/10/2021 12:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 110014003007-2014-00499-00

Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 12:35

Para: gerencia.juridica@simbogota.com.co <gerencia.juridica@simbogota.com.co>

CC: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
nirida.rincon@hotmail.com <nirida.rincon@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Carrera 10 No. 14-30 piso 10º Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de depósitos judiciales No. **110012041085** del Banco Agrario

Reciba un cordial saludo.

Remito el oficio del proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

Documento firmado electrónicamente, puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Sin otro particular,

**ERIKA MORENO IBAÑEZ
SECRETARIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- 9 NOV 2021

El Despacho

Ponen a disposición

lemoneito

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

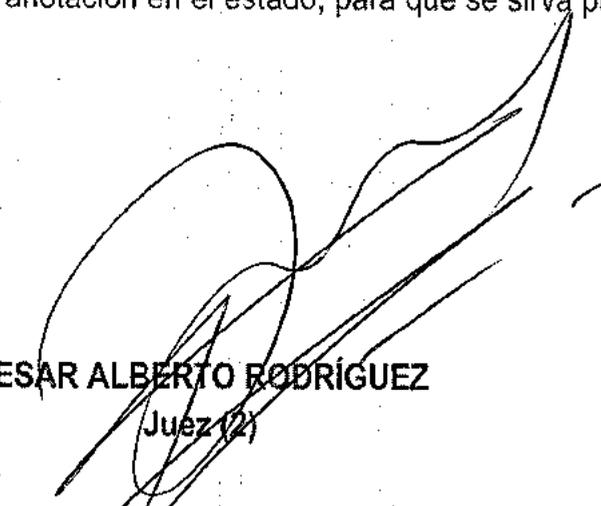
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0124

Atendiendo al informe secretarial que precede, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada el día 2 de noviembre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
ABOGADO
mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

Señor (a)
JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIES DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00124 de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS, LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA y DORA CECILIA MARTELO PEREZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM de los demandados dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda, punto por punto a las pretensiones y hechos.

A LAS PRETENSIONES

- 1. Se libró mandamiento de pago, cuyo cumplimiento queda a lo que resuelva de la Excepción de mérito y del incidente de nulidad.
- 2.- Sobre intereses lo que se determine en la sentencia.
- 3. La condena de costas debe ser a la parte demandante, por el rechazo legal a sus pretensiones.

A LOS HECHOS

- 1. Es cierto, existió una relación comercial.
- 2. Es un hecho objeto de pronunciamiento judicial.
- 3. Es cierto el pacto de intereses
- 4. Hecho de pronunciamiento judicial
- 5. El documento base de la acción igualmente es de valoración judicial

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
ABOGADO

mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se hace consistir que el título base de la ejecución es un pagare con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2017, cuya acción cambiaria prescribe en 3 años contados desde la fecha de su vencimiento, conforme al artículo 789 del Código de comercio, plazo que ha cumplido suficientemente toda vez que el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, se notifica personalmente al curador ad litem el 27 de octubre de 2021.

Conforme a las previsiones del artículo 94 del CGP, al proferirse el mandamiento de pago en la fecha señalada, se interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando se verifique su notificación dentro del año a partir del día siguiente de dicho auto.

Para verificar el acaecimiento del fenómeno prescriptivo invocado, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por causa del Covid 19, cuya duración no afecta la materialización de la prescripción.

Igualmente a los demandados no se les puede atribuir consecuencias negativas por la lenta actuación desde el auto de fecha 24 de octubre de 2018, que ordena el trámite emplazatorio y hasta la notificación del curador ad litem.

Por lo anterior se sirva declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

Documentales

Las que obran dentro del proceso

NOTIFICACIONES

Las aportadas en el proceso para las partes.

El Suscrito en la Calle 147 C NO. 100-16 Int 1 Apto 102 de Bogotá.
Email: mcruzricaurte@gmail.com – Móvil 3115099921.

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
ABOGADO
mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

Atentamente,



MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
C.C. No. 19.425.448 de Bogotá
T.P. No. 43.367 del C.S.J.



MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
ABOGADO

mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

Señor (a)

JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIES DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00124 de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS, LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA y DORA CECILIA MARTELO PEREZ.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM de los demandados dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal presento incidente de Nulidad, de conformidad al artículo 133 numeral 8 del CGP.

PETICION

Se sirva decretar la nulidad desde el auto que ordena el emplazamiento de los demandados de fecha octubre 24 de 2018 y disponga su notificación en debida forma.

FUNDAMENTOS

La parte demandante, procede a la notificación personal de los demandados, mediante comunicación por medio de servicio postal autorizado, como consta en la certificación del 09/07/2018.

Al revisar dicha comunicación, en armonía con el artículo 291 del CGP, se verifica que se está notificando una providencia proferida en un proceso DECLARATIVO u ORDINARIO, cuya naturaleza y procedimiento es ostensiblemente diferente al proceso EJECUTIVO SINGULAR que nos ocupa.

No es de recibo que se argumente un pequeño error de digitación, insustancial irregularidad que no afecta el debido proceso, toda vez que la inobservancia de los requisitos de la comunicación personal, no pueden conllevar a confundir, equivocar a la parte demandada, cuando los requisitos son taxativamente claros, precisos sobre la información que contiene este acto de notificación personal.

En consecuencia se notificó una providencia de otro proceso de naturaleza distinta, que no puede validar el subsiguiente acto de emplazamiento, yerro que se debe corregir mediante la declaración de la nulidad impetrada.

69

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
ABOGADO
mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

DERECHO

Artículo 133 numeral 8 al 138; 291 del CGP y 29 del Constitución Nacional

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso.

COMPETENCIA

Lo es usted por conocer del proceso principal

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La suministrada al proceso principal

INCIDENTANTE- CURADOR AD LITEM: correo mcruzricaurte@gmail.com - 3115099921

Atentamente,

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE
CC 19425448 DE Bogotá
TP 43367 del CSJ

65

EJE. 2018-00124 CONTERSTACION DEMANDA

marco alejandro cruz ricaurte <mcruzricaurte@gmail.com>

Mar 02/11/2021 13:07

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hvillarragaa@gmail.com <hvillarragaa@gmail.com>; notificacionesjudiciales@leasingbancoldex.gov.co <notificacionesjudiciales@leasingbancoldex.gov.co>

Buenas tardes, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, me permito allegar en dos archivos pdf, contestación demanda e incidente de nulidad, ejecutivo 2018-00124 de LEASING BANCOLDEX Contra ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS y otros

Atentamente,

MARCO ALEJANDRO CRUZ RICAURTE

curador ad litem

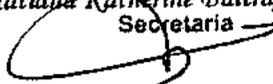
311509921

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 29 NOV 2021

Contestación demanda
en tiempo (2)

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

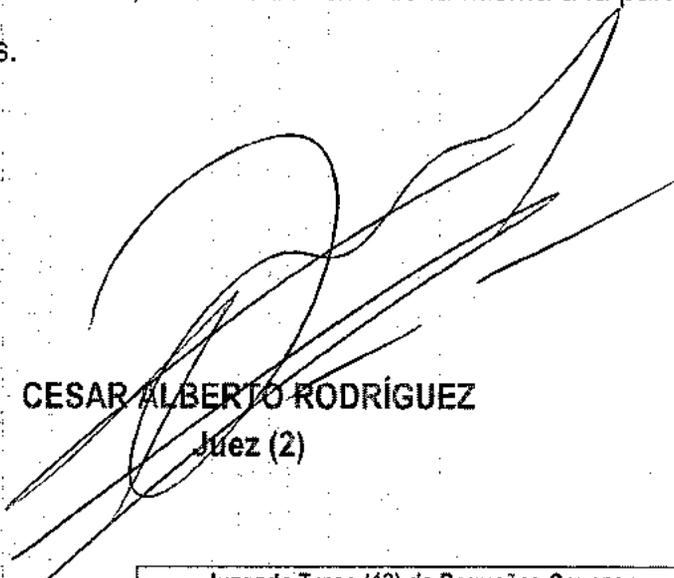
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0124

En atención a la solicitud de nulidad que antecede, con apoyo en lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., se corre traslado de la misma a la parte actora por el término de tres (3) días.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0147

De conformidad con el Oficio 21-01963 proveniente del Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy (antes 02 Civil Municipal de Descongestión), se deberá tener en cuenta aquí en este proceso, el embargo de remanentes pedido por ese Juzgado.

El límite de la medida es de \$40'000.000

Oficiese al Juzgado señalado informando que se tomó atenta nota del embargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

17
50

Bogotá, 20 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ TRECE (13)

Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo Singular
EJECUTANTE: Banco de Bogotá
EJECUTADO: Luis Leonardo Vergara Aranguren
REFERENCIA: 2018-312

KAREN LICETH VERGEL DEVIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.543.801, abogada, portado de la tarjeta profesional No 343.942 del C. S de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** en el proceso de la referencia, en oportunidad legal y dentro del término del traslado, en forma muy respetuosa manifiesto al despacho que propongo la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 10 de agosto de 2018, siendo notificado de forma personal a la suscrita profesional el día 6 de septiembre de 2021, lo que indica que la parte ejecutante tenía hasta el 16 de agosto de 2019 (vienen incluidos los términos de ejecutoria del acto) para realizar la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.** Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del

vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 23 de mayo de 2018.

La presente excepción la fundo en el artículo 784 del Código de Comercio; cuyo tenor prevé:

Podrán proponerse como excepciones: "10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

A su vez el artículo 6º. De la ley 1395 de 2010, preceptúa, que "También podrán proponerse como excepciones previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones lo declarará mediante sentencia anticipada".

PRUEBAS

Ruego, señor juez, tener como tales la actuación surtida.

Del señor Juez,

Cordialmente,



KAREN LICETH VERGEL DEVIA

C.C 1.117.543.801 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá.

T.P 343.942 del C. S de la Judicatura.

Bogotá, 20 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ TRECE (13)

Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo Singular
EJECUTANTE: Banco de Bogotá
EJECUTADO: Luis Leonardo Vergara Aranguren
REFERENCIA: 2018-312

KAREN LICETH VERGEL DEVIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.543.801, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 343.942 del C. S de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curadora ad litem del señor Luis Leonardo Vergara Aranguren, de manera muy respetuosa me permito presentar escrito de excepciones dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos, así:

I. A LOS HECHOS:

Al primero: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al segundo: Al igual que el anterior es cierto

Al tercero: Al igual que el anterior es cierto

Al cuarto: En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta

Al quinto: No me consta, ni se prueba por parte del Ejecutante los requerimientos que de manera previa haya realizado al ejecutado.

Al sexto: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Lo anterior, con base en la excepción de Prescripción de la acción cambiaria del pagaré que se propone.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 10 de agosto de 2018, siendo notificado de forma personal a la suscrita profesional el día 6 de septiembre de 2021, lo que indica que la parte ejecutante tenía hasta el 16 de agosto de 2019 (vienen incluidos los términos de ejecutoria del acto) para realizar la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 23 de mayo de 2018.

V. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Archivar el proceso.

VII. ANEXOS:

En escrito separado, propongo excepciones previas.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en calidad de curadora ad litem, en representación del señor Luis Leonardo Vergara Aranguren, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Bogotá.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem. En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

VIII. NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrita apoderada en la Cra 18 #14-36 de la ciudad de Florencia (Caquetá), al correo electrónico k_vergel06@hotmail.com y Teléfono móvil 313-882-7099.

Del señor Juez,
Cordialmente,



KAREN LICETH VERGEL DEVIA
C.C 1.117.543.801 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá.
T.P 343.942 del C. S de la Judicatura.

CONSTETACIÓN DE DEMANDA - PROCESO 2018-312

Karen Vergel <k_vergel06@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 16:05

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señores:

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C.**PROCESO:** Ejecutivo Singular**EJECUTANTE:** Banco de Bogotá**EJECUTADO:** Luis Leonardo Vergara Aranguren **REFERENCIA:** 2018-312

De manera atenta y dentro del término de ley me permito radicar la contestación de la demanda del asunto de la referencia y en escrito a parte las excepciones previas.

Sin otro particular,

Atentamente,

Karen Liceth Vergel Devia***Abogada - Uniamazonia******Tel: 3138827099***

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 12 NOV 2021

curadora contestata

demandada en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Pérez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

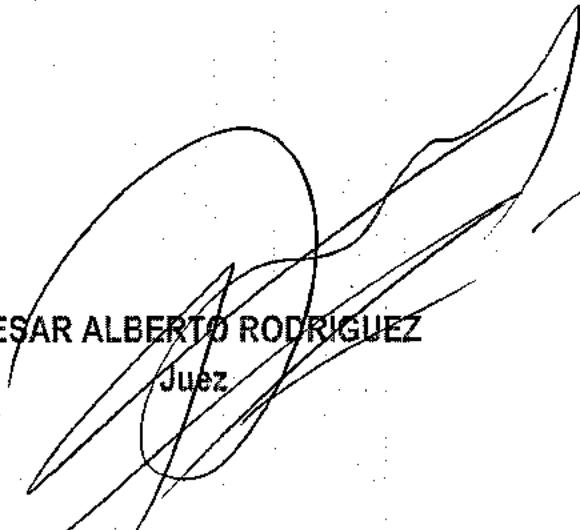
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0312

Atendiendo al informe secretarial que precede, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 20 de septiembre de 2021 por la parte demandada a través de curador ad litem, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

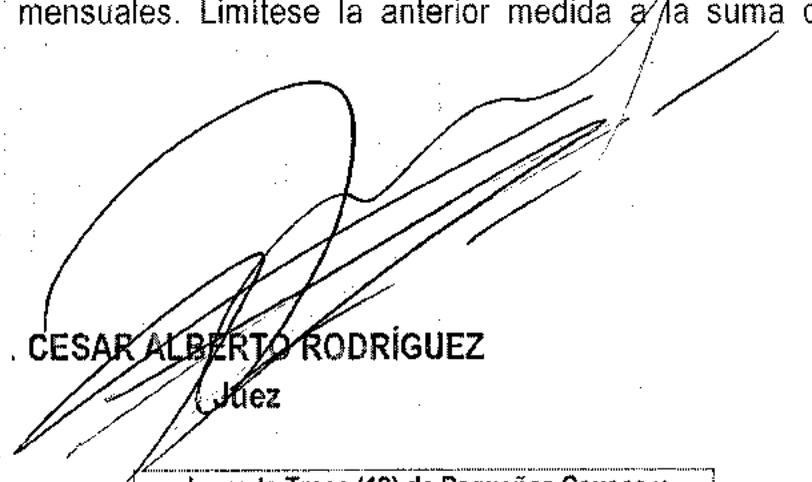
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0317

En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Sergio Andrés Plazas Peña**, en **Comfica Soluciones Integrales S L Sucursal Colombia**.
2. En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Comfica Soluciones Integrales S L Sucursal Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la anterior medida a la suma de **\$2.284.000**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0420

Como se señaló en providencia de 5 de octubre pasado, los ejecutados **Jadhir Pérez Rodríguez** y **Darío Humberto Rodríguez Quinche** se encuentran notificados por conducta concluyente, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Jadhir Pérez Rodríguez** y **Darío Humberto Rodríguez Quinche**, se encuentran debidamente notificados de la presente demanda, quien como se indicó, no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**; administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

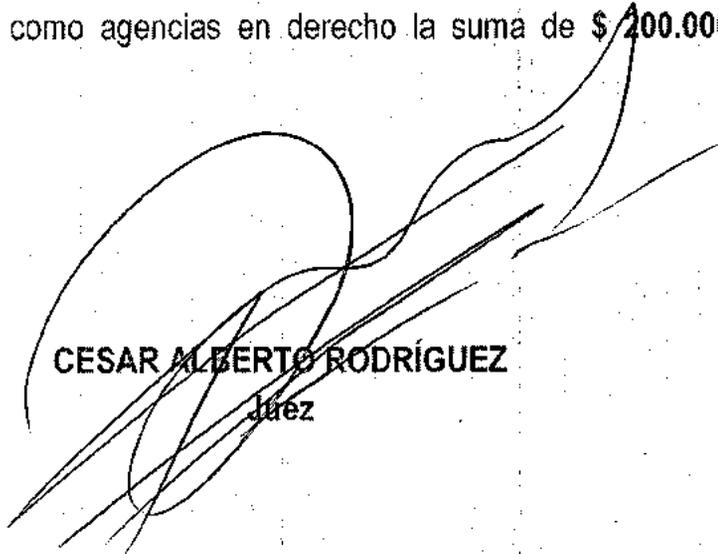
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de septiembre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0563

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Pisos Industriales y Construcciones S.A.S**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 16 de febrero de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Pisos Industriales y Construcciones S.A.S**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

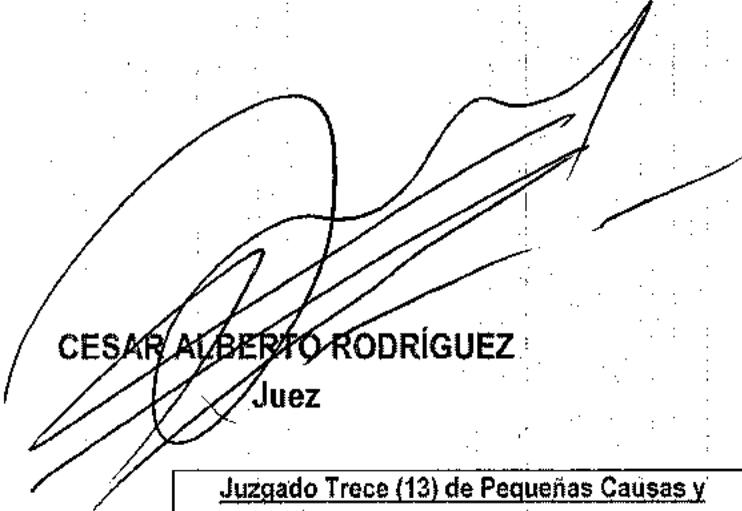
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Pisos Industriales y Construcciones S.A.S**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

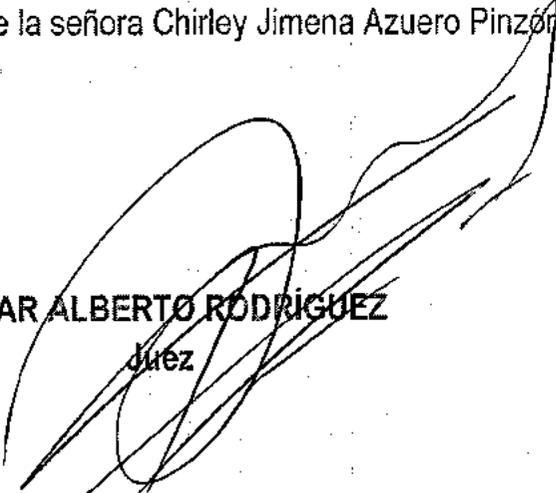
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0595

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a Compensar EPS, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere al nombre del actual empleador de la señora Chirley Jimena Azuero Pinzón.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

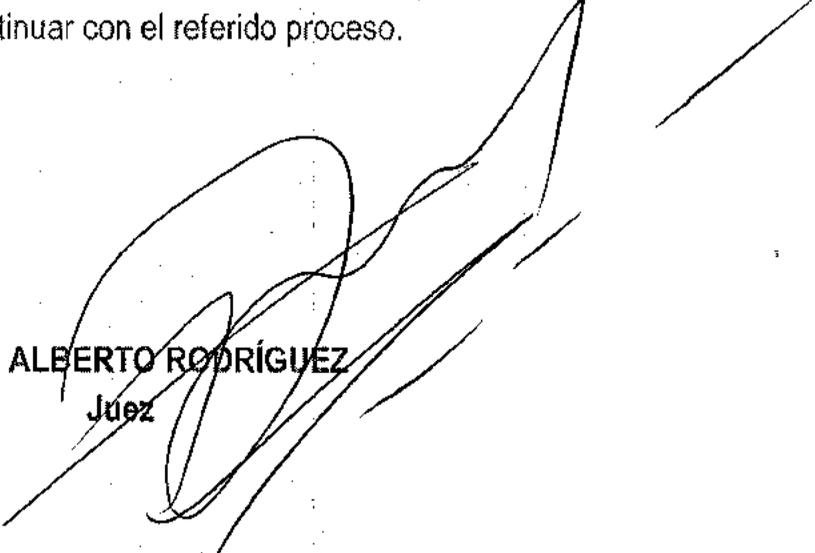
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2018-0711

Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, debe precisar el Despacho que se ha dispuesto la suspensión del proceso con la finalidad de notificar al Agente Interventor de Coomeva EPS S.A., y no de remitirlo al juez de la liquidación, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al Agente Interventor para poder continuar con el referido proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

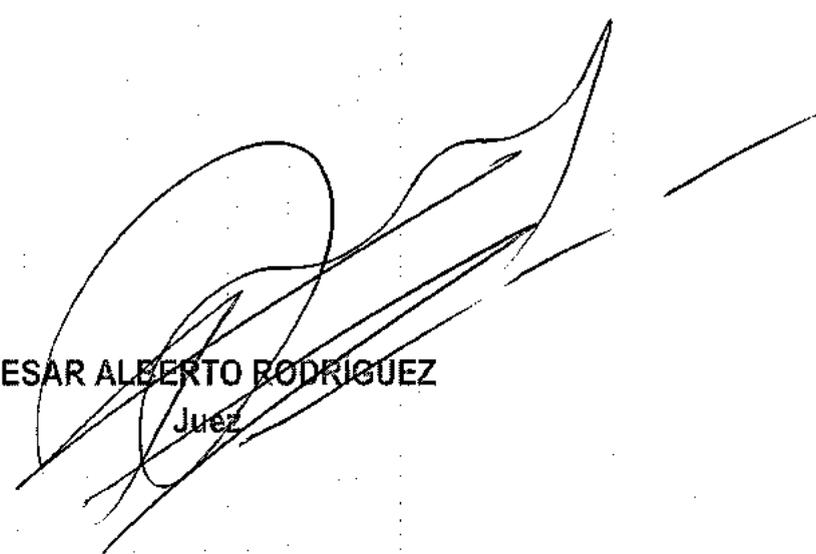
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: monitorio
Radicación: 2019-0706

Ante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en audiencia celebrada el pasado 6 de abril de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Sin lugar a costas.
3. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2018-0711

Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, debe precisar el Despacho que se ha dispuesto la suspensión del proceso con la finalidad de notificar al Agente Interventor de Coomeva EPS S.A., y no de remitirlo al juez de la liquidación, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al Agente Interventor para poder continuar con el referido proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado Nº. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

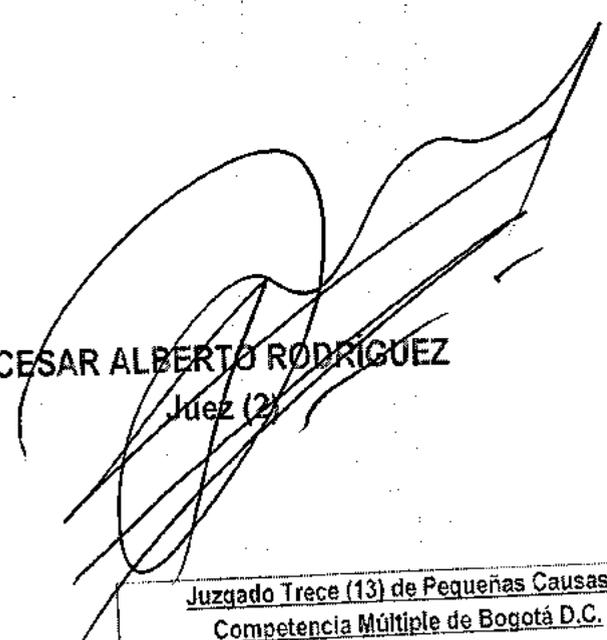
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0725

La diligencia de notificación aportada por la parte actora no se tiene en cuenta habida cuenta que fue realizada a una dirección diferente a la referida en el escrito de demanda y sin haber sido comunicado con antelación a este Despacho, razón por la cual, con el fin de evitar futuras nulidades y con la anuencia de esta judicatura, procédase a notificar nuevamente a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

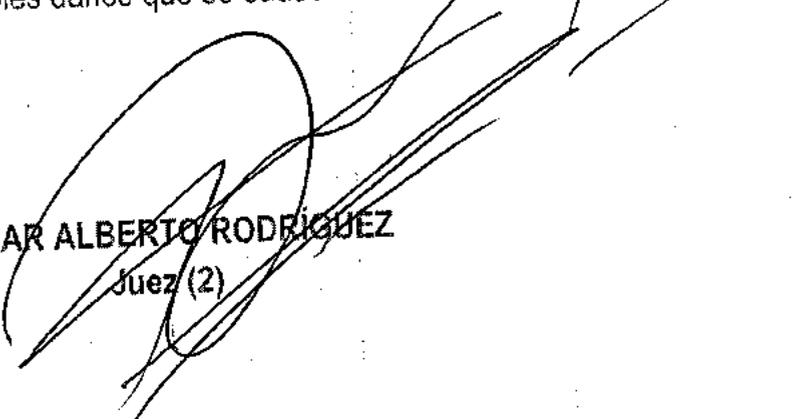
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0725

Toda vez que, el vehículo de placas UCK-676 ya fue aprehendido y se encuentra pendiente de la designación de secuestre, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00** Mcte. para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0749

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Lina Marcela Pérez Flórez**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 9 de noviembre de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Lina Marcela Pérez Flórez**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

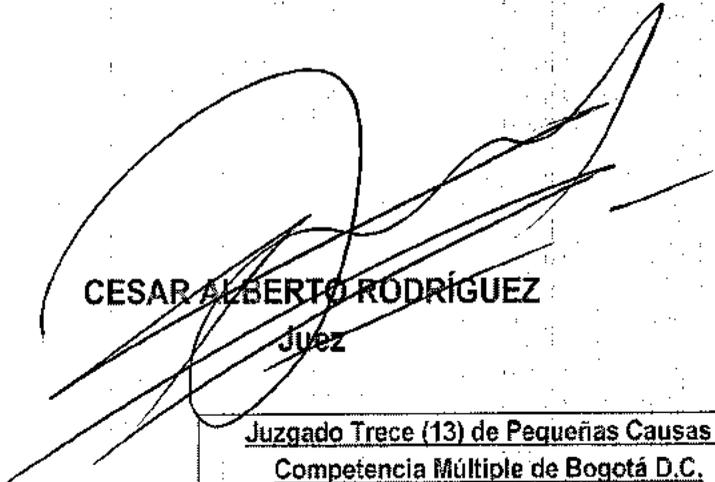
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Lina Marcela Pérez Flórez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0831

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada por aviso a la señora Rosa Mercedes Silva Ruíz, desde el 12 de marzo de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada señora **Rosa Mercedes Silva Ruíz**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

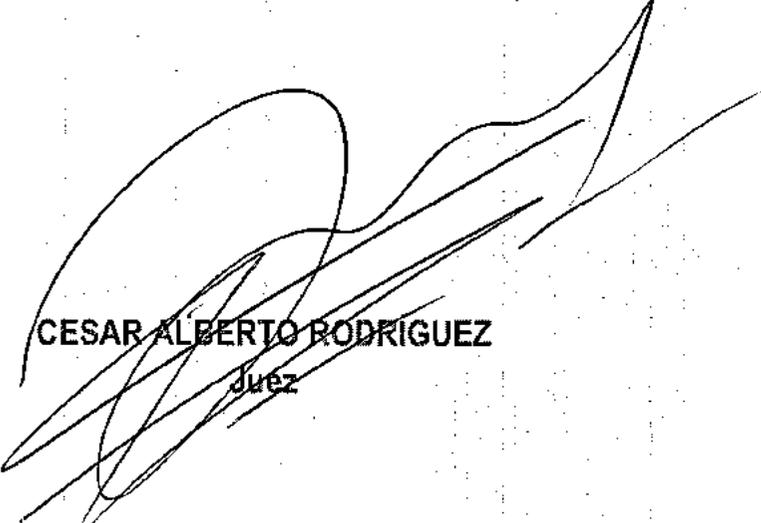
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 300.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

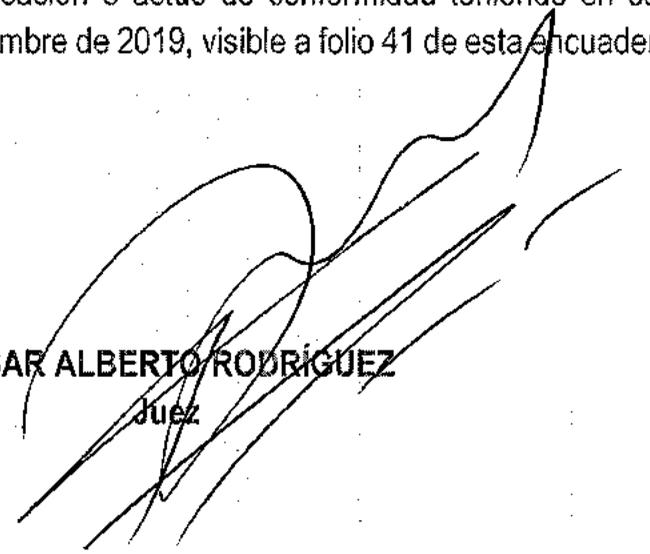
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0959

Ante la solicitud de la parte ejecutante, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los títulos judiciales existente a favor de esa parte, de conformidad con el acuerdo de pago llevado acabo.

De otra parte, y ante la continuidad del proceso respecto de las señoras Leiby Bibiana Cagua Tinjacá y Yelitza Constanza Esparza, se requiere a la parte actora a fin de que informe las gestiones de notificación o actué de conformidad teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 29 de noviembre de 2019, visible a folio 41 de esta encuadernación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

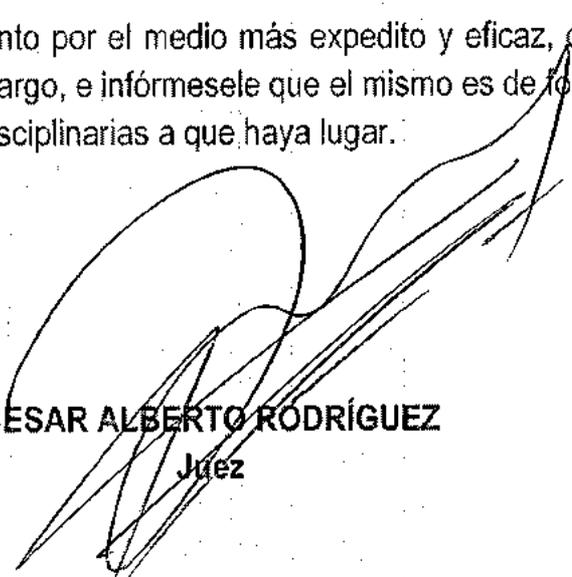
Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1080

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 26 de octubre de 2021, -folio 45 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 12 de noviembre de 2021 a -folios 47 a 48-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Cristian Andrés Romero Romero** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.071.630.018** y T.P. No. **326.453** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico asociados lex@outlook.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Narciso Sierra Rolong**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. **Nueve (9) de diciembre de 2021**. Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

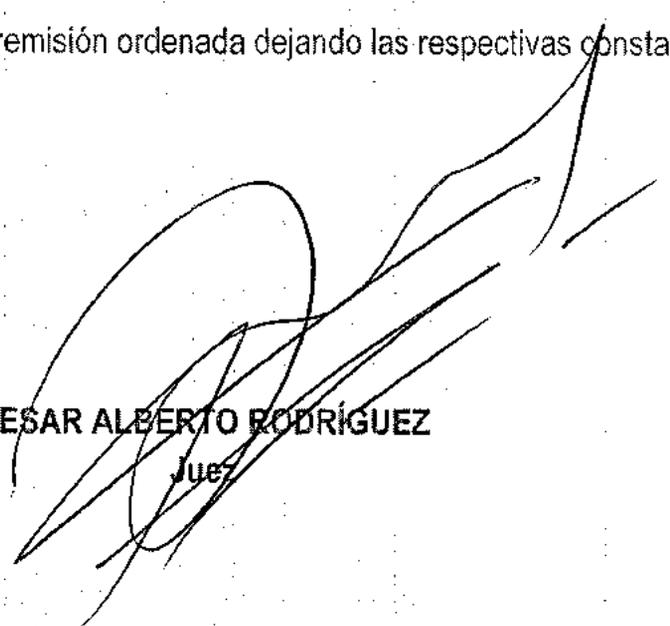
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1083

Visto la documental que obra a folios 22 a 29 de este cuaderno, atendiendo que se admitió en proceso de liquidación patrimonial de persona natural a la aquí ejecutada señora Mario Fernando Romero Marín, conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. por secretaría, remítanse copia de las diligencias al despacho de la conciliadora Claudia Patricia Zapata Mápura, para lo de su cargo. Oficiese como corresponda.

Las medidas cautelares practicadas póngase a disposición de dicha autoridad.

Por Secretaría efectúese la remisión ordenada dejando las respectivas constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buítrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

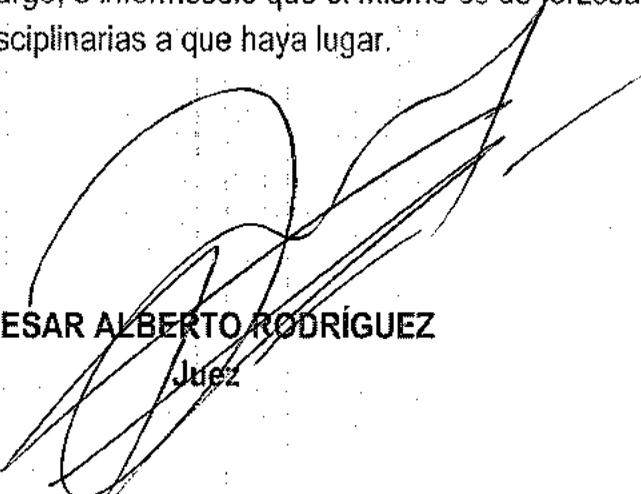
Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1208

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de 2 de noviembre de 2021, -folio 40 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 16 de noviembre de 2021 a -folios 45 a 46-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Cristian Andrés Romero Romero** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.630.018** y **T.P. No. 326.453 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico asociados.lex@outlook.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Ángela Marcela Bustos Velasco** auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0024

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento del ejecutado **José Gregorio Villegas Díaz**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

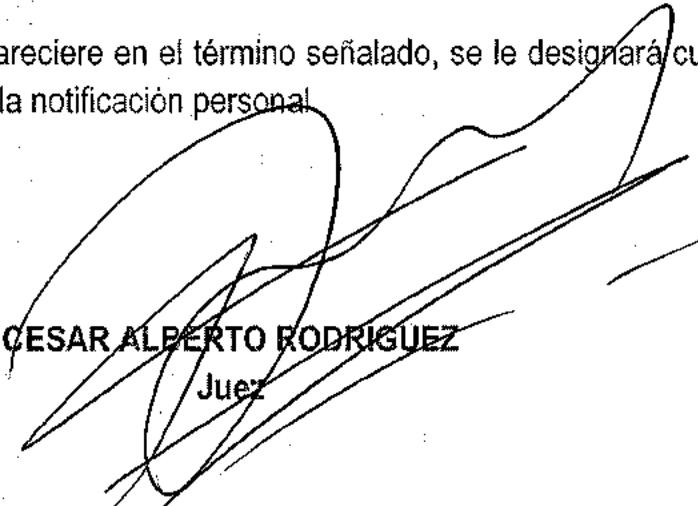
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0053

Encontrándose debidamente notificado el ejecutado del mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019, ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en audiencia de 4 de noviembre de 2020 y tras haber renunciado el ejecutado a la contestación de demanda presentada, corresponde seguir con la presente actuación.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **José Leonardo Rodríguez**, renunció a la contestación de la demanda; y observando que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

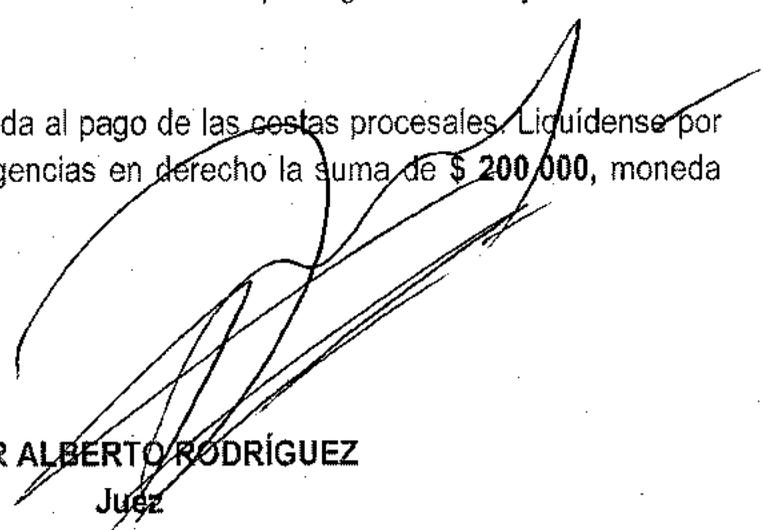
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de marzo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

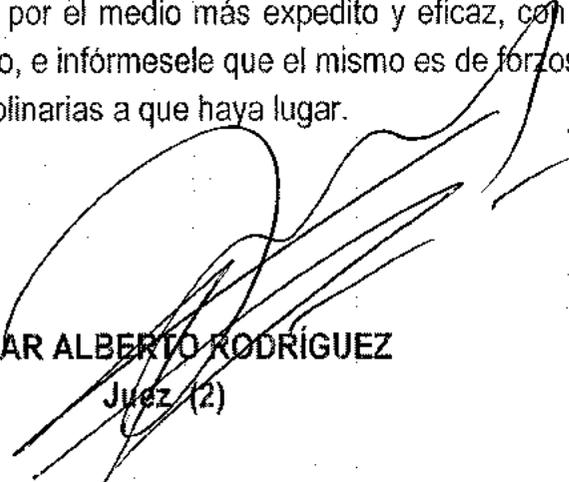
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0083

Téngase por surtido el emplazamiento del señor **Urdaney Ruiz Moyano**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada Mar Luz Villegas Contreras, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.381.294 y T.P. N° 186.731 del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico luzmarvi27@gmail.com y a los números telefónicos 3192785458 y 3112115736.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado Nº. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CCRC

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

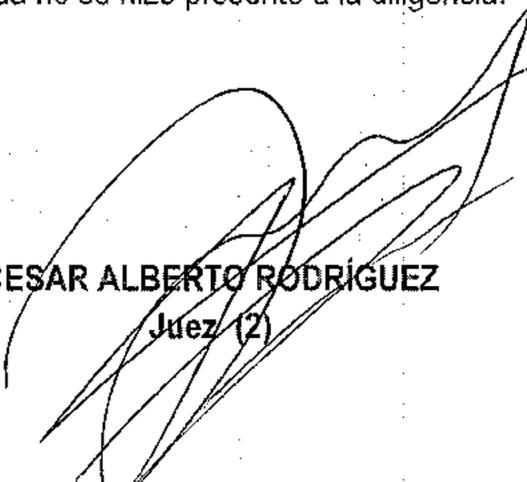
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0083

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0047 -visible a folios 17 a 26 del C. 2-, proveniente de la Alcaldía Local de Kennedy, y del que se desprende que no pudo evacuarse la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres por cuanto la parte interesada no se hizo presente a la diligencia.

U
Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0104

De conformidad con el escrito obrante en el plenario a folio 131 de esta encuadernación, por resultar procedente, se ordena que por Secretaría se entreguen a favor de la parte demandada los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0330

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Wilmer Riaño Cuevas**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Wilmer Riaño Cuevas**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Henry Humberto León Benavides**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.498.649** y **T.P. No. 46.851 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico henryleonb@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0342

En la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20069114, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble antes reseñado.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 - 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0418

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada, **Mónica Marisol Baquero Córdoba**, sustituyó el poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 10 de noviembre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Por lo anterior el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Tatiana Carolina Rojas Moya**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0514

De la revisión de los correos electrónicos recibidos por este estrado judicial con ocasión a las manifestaciones elevadas por la parte ejecutante, se advierte por esta Judicatura que en efecto se informó el cambio de dirección de la demanda y en virtud de ello, las notificaciones surtidas se ajustan a los parámetros legales.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada por aviso a la sociedad **Hersq Asesorías y Consultorías Empresariales S.A.S.**, desde el pasado 1 de julio de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la sociedad ejecutada **Hersq Asesorías y Consultorías Empresariales S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

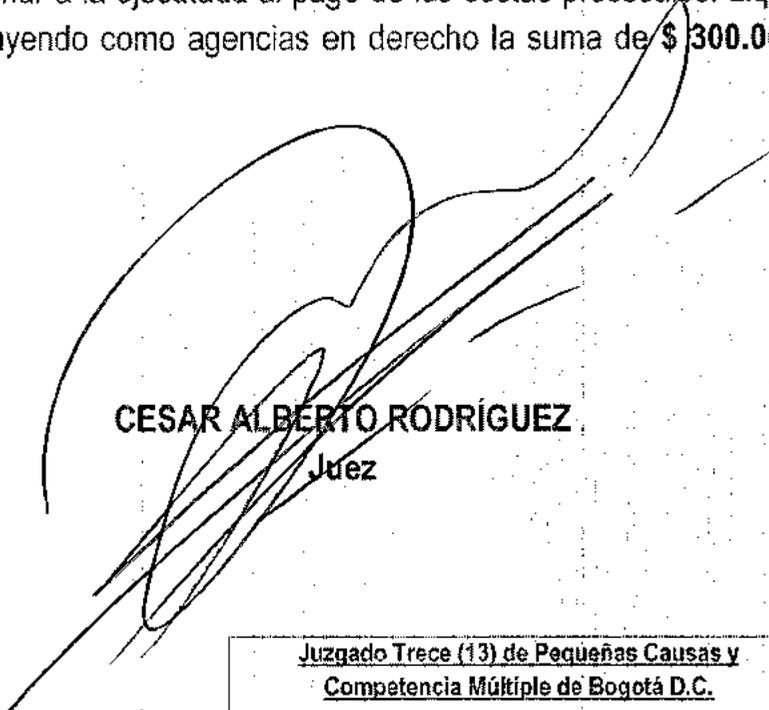
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0514

El **Oficio No. 1425** de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá**, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, pues allí se informa que *"este Despacho ORDENA tener en cuenta en su debida oportunidad procesal el embargo de remanente solicitado en su oficio No. 1325 del 2 de JULIO de 2019"* -ver folios 14 y 17 a 18 del C. 2-.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
CORREO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO 1425
16 OCTUBRE 2020

SEÑORES
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO 11001 31 03 005 2017 00657 00 EJECUTIVO
SINGULAR MAYOR CUANTÍA DE LA SOCIEDAD LABORATORIO
MÉDICO ECHAVARRÍA SAS NIT 8909067930 CONTRA LA
PERSONA JURÍDICA denominada HERSQ ASESORÍAS Y
CONSULTORÍAS EMPRESARIALES SAS NIT 9002640885

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha DIEZ de MARZO DOS MIL VEINTE este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PCS JA17 10678 de 26 MAYO 2017 del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PRESIDENCIA- en su CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES ARTÍCULO 3º, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, mediante oficio No. 179 de 28 ENERO 2020, esta Secretaría comunicó EL EMBARGO de REMANENTES, comedidamente me permito oficiarle con el fin de informarle que a partir de la fecha, el expediente queda a DISPOSICION de los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ.

- Lo anterior, para que sobre dentro del PROCESO RADICADO2019 0514 00 EJECUTIVO SINGULAR DE

INVERSIONES SANGUINO & SÁNCHEZ SAS contra la
SOCIEDAD aquí demandada.

AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

Ers

Firmado Por:

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

JUZGADO 005 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTA FE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99fa26fc27b2e208669360b4a251473467044de1e5abf7c5042af4295884
afc

Documento generado en 19/10/2020 03:16:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0521

Téngase por surtido el emplazamiento del señor **José Antonio Ritiva Pinilla**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado Eduardo García Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.349 y T.P. N° 102.688 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

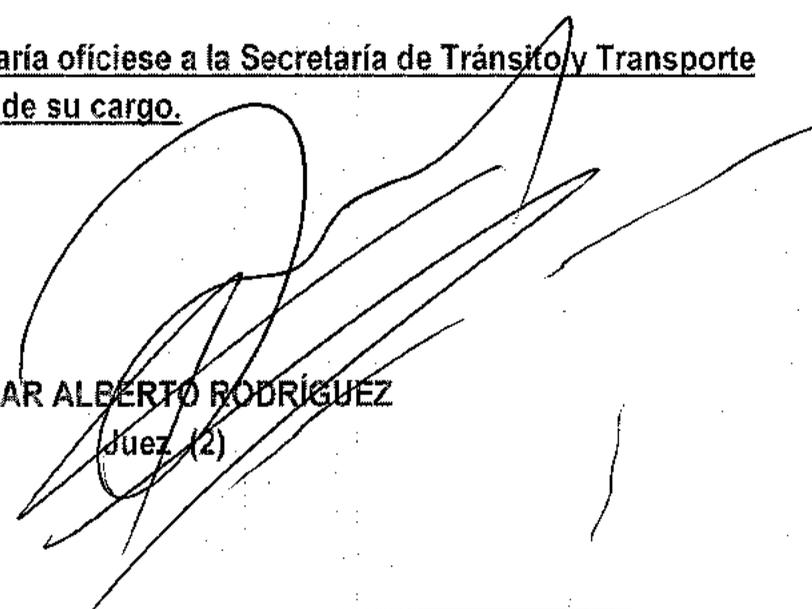
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0521

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y posterior secuestro del rodante de placas FMD42C denunciado como propiedad del demandad José Antonio Ritiva Pinilla.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019- 0541

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogafío, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado Nº. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0549

Téngase en cuenta que, mediante auto fechado el 6 de agosto de 2021, este Despacho no tuvo en cuenta el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado obrantes en -folios 24 a 28-, en atención a que dicha dirección electrónica no fue informada al Despacho, de igual manera se solicitó se allegará citatorio positivo remitido a la misma dirección respecto a la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, mediante auto fechado el 12 de octubre de 2021, se hizo un llamado de atención a la apoderada de la parte actora, toda vez que a la presentación del memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el pasado 13 de octubre del año en curso -Folio 59 a 60- no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de agosto de 2021.

Por lo anterior se advierte que, en caso de no dar cumplimiento habrá que darse aplicación a lo establecido artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

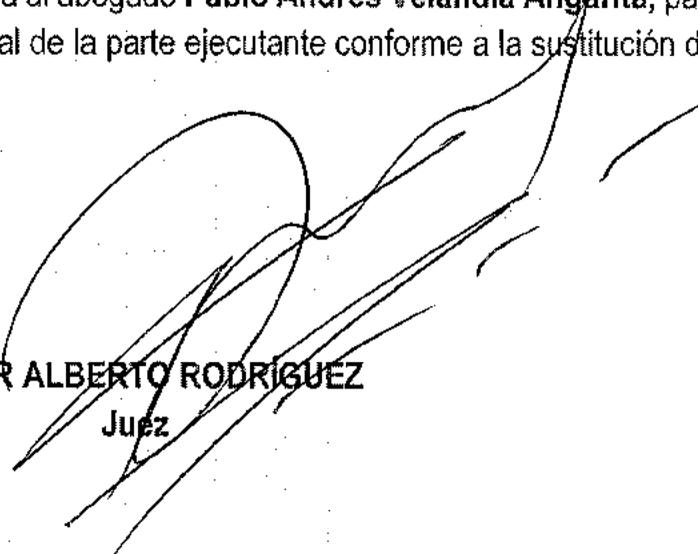
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio**
Radicación: **2019-0617**

Habida cuenta que la parte actora aportó soporte de notificaciones – ver folios 231-232- a la parte actora, pero las mismas no muestran un resultado positivo, requiérase a fin de que aporten soporte de la notificación realizada en debida forma, ya que las arrimadas no serán tenidas en cuenta.

Por último, se reconoce personería al abogado **Pablo Andrés Velandia Angarita**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a la sustitución del poder a él realizada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0702

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Diego Javier Gómez Nieto**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 20 de mayo de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Diego Javier Gómez Nieto**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Diego Javier Gómez Nieto**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Efectividad garantía real.
Radicación: 2019-0708

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada, **María Helena Suarez García**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 2 de noviembre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por lo anterior el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Carmen Cecilia Ramírez Muñoz**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Taliana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

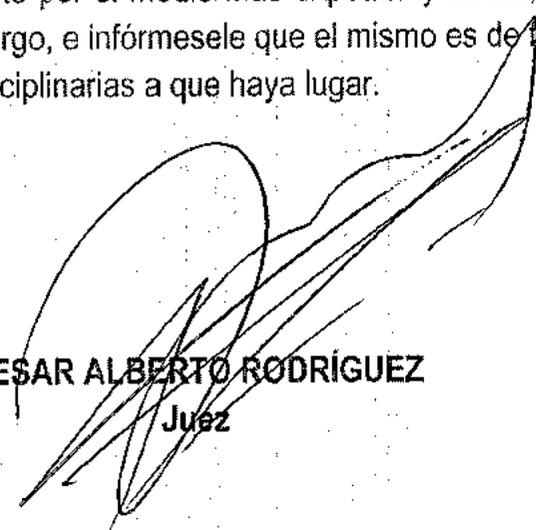
Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0846

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 19 de octubre de 2021, -folio 29 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 12 de noviembre de 2021 a -folios 32 a 38-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.008.552** y **T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Fabiola Burbano de Arciniegas**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Nueve (9) de diciembre de 2021.** Por
anotación en Estado **No.86** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

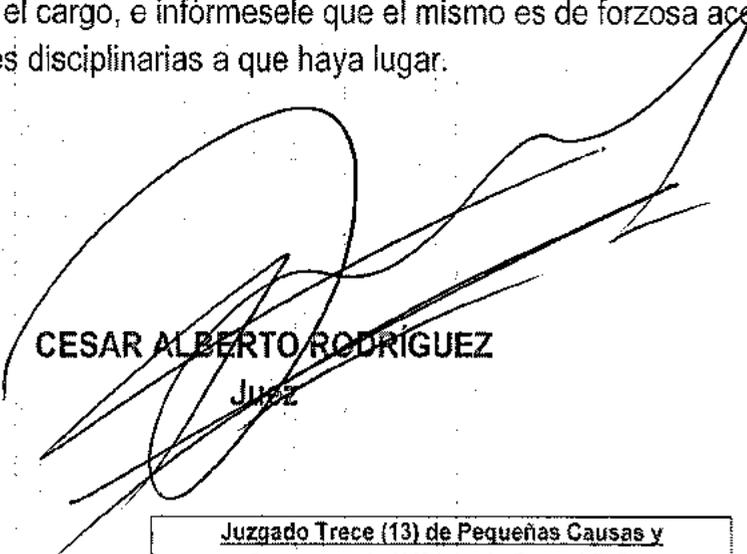
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0862

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 -folio 48 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 16 de noviembre de 2021 -impresa y agregada a - folios 50 a 55 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Jenny Carolina Aristizabal Pulgarin** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y T.P. No. 241.483 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico ojuridica@hospitalesdesaniose.org.co con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Luis Fernando Guzmán Holguín** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1119

Visto el escrito que la apoderada de la parte aquí ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 7 de octubre de 2021, referido a las notificaciones las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que se surtieron a una dirección diferente a la informada en el escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se advierte que el señor Brayan Mauricio Morales Beltrán, radicó el pasado 5 de octubre de 2021, escrito denominado "*Respuesta Formal PROCESO JUDICIAL N° 2019-1119*", por lo que esta Judicatura tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **Brayan Mauricio Morales Beltrán**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de 23 de enero de 2020.

En aras de salvaguardar el derecho de defensa, una vez se notifique el presente proveído por anotación en estado, Secretaria proceda a controlar el término con el que cuenta el señor **Morales Beltrán**, para pagar la obligación o proponer excepciones.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 2019-1181

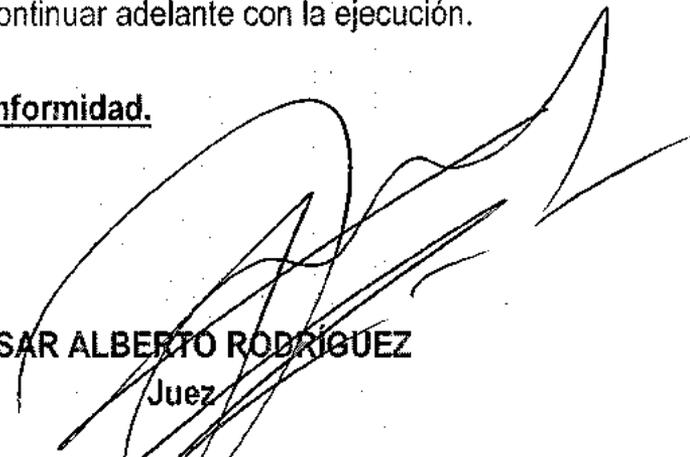
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso a la demandada **María Angélica Lago Castilla**, desde el 23 de marzo de 2021, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Sería el caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución de no ser porque no se ha acreditado la efectiva inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, el cual es objeto de este proceso. De manera que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición en donde conste la anotación respectiva (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

Una vez hecho lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para emitir la providencia que disponga continuar adelante con la ejecución.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1186

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que al mismo le corresponda, da cuenta este juzgador que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras haber permanecido inactivo más de un año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1260

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a la señora **Ana Rita Gallego Solano**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 3 de febrero de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Ana Rita Gallego Solano**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Ana Rita Gallego Solano**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$: 500.000, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

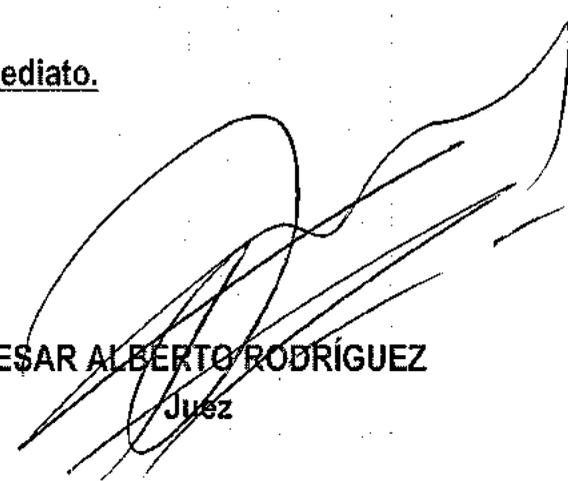
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019- 1266

Habida cuenta que la abogada designado mediante auto de 21 de septiembre pasado, no aceptó el cargo para el cual fue designado, esto es, para defender los intereses del ejecutado señor **Jhon Edison Roncancio Lesmes**, el Despacho lo releva y, en consecuencia, designa a la abogada Sonia Zarate Marín, identificado con cédula de ciudadanía N°52.913.686 y T.P. N° 190.020 del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico sonia-anderson@hotmail.com y asistentejuridica@codenet.com.

Por Secretaría notifíquesele su nombramiento, para que se sirva asumir la defensa del señor **Roncancio Lesmes**, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

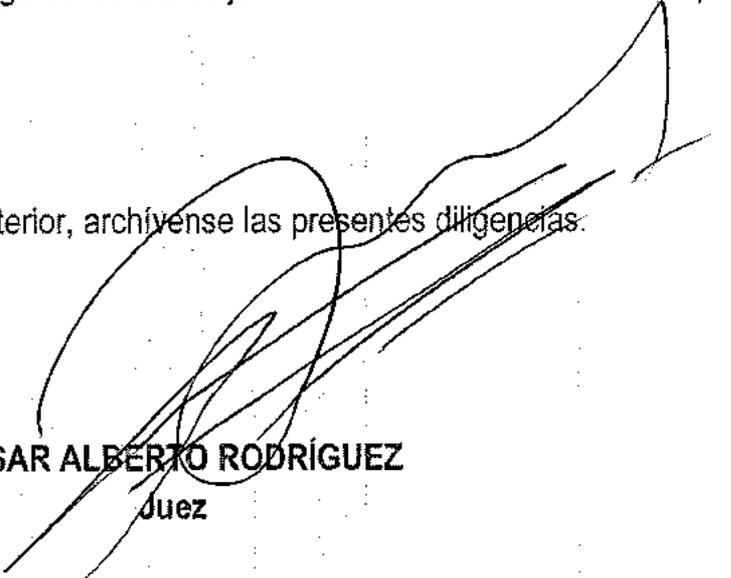
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1315

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.** Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. De no existir embargo de remanentes, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

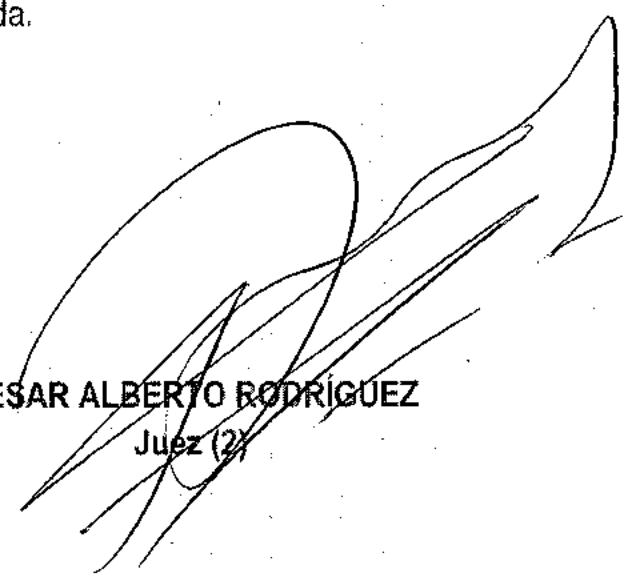
Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1420

El Despacho niega por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021 –avistada a folios 70 a 74-, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, por Secretaría liquidense las costas del proceso y córrase traslado de la liquidación del crédito aportada.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

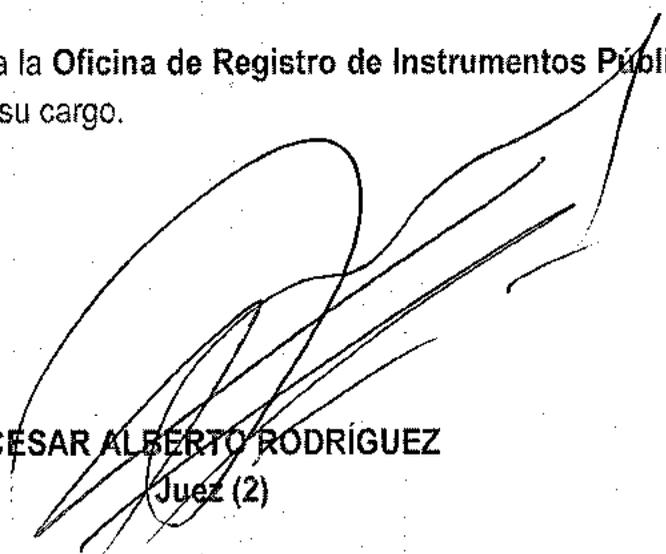
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1420

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de 12 de octubre pasado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-515883**, denunciado como propiedad de la ejecutada **Inés Elvira Arango Arciniegas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 51.847.568-**

En consecuencia, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1444

Con base en la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado, -Folios 20 a 30 del C-1, observa el Despacho que la misma contiene la diligencia de enteramiento prevista en el artículo 291 del Código General del proceso (citatorio), enviada a los demandados **Jhon Jairo Parra Garzón** y **Matilde Silva Pérez**, que arrojó resultados positivos, motivo por el que desde ya se autoriza su notificación por aviso judicial artículo 292 del Código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

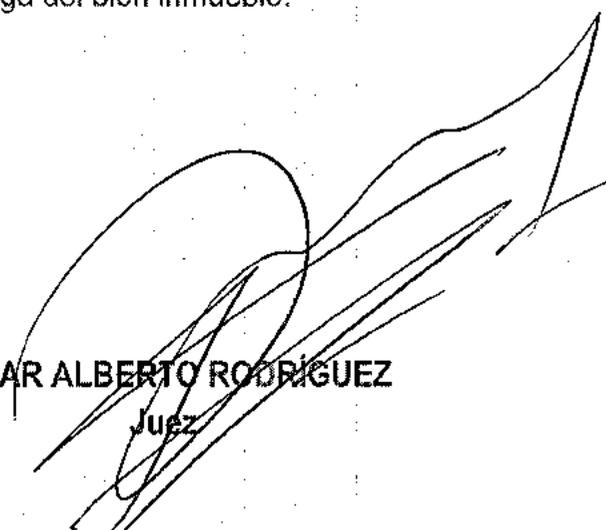
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1491

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del proceso, y previo a continuar con el trámite procesal, se torna necesario requerir a la parte actora a fin de que informe si la parte demandada dió cumplimiento a lo acordado en audiencia de 17 de febrero de 2021, es decir, si hicieron entrega del bien inmueble.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

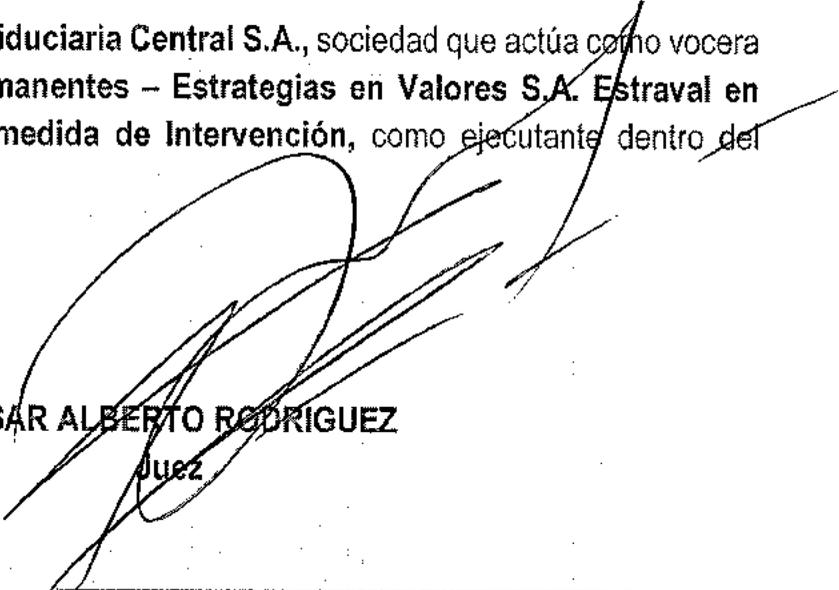
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019- 1521

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1566

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. primero (1) de diciembre de 2021. Por anotación
en Estado No.84 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1627

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Angie Giselle Monroy Forero**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 30 de enero de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Angie Giselle Monroy Forero**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

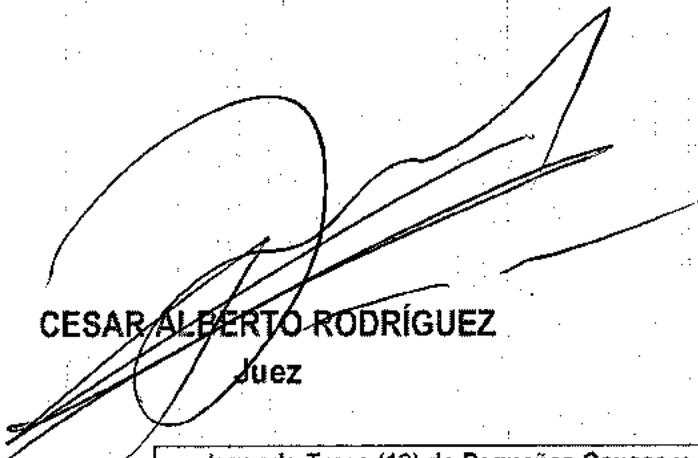
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Angie Giselle Monroy Forero**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1709

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a la señora María Vela Romero, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el 16 de febrero de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada señora **María Vela Romero**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

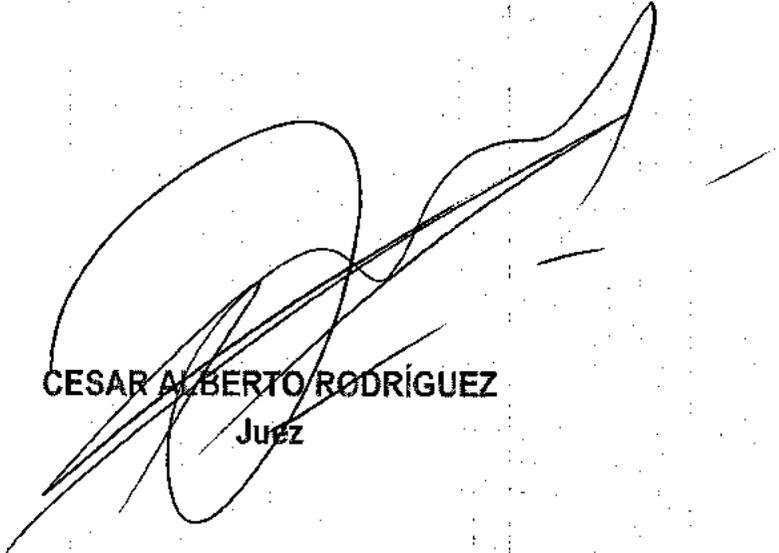
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 6 de agosto de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1795

Previo a pronunciarse sobre la diligencia de notificación enviada por la parte actora a la demandada **María Inés Sánchez Bolívar**, es necesario acredite la notificación positiva toda vez que como consta en -folio 12 C-1- la notificación enviada por la parte actora a la dirección **Carrera 94ª # 73-12 Barrio Santa Rosita**, no fue recibida ya que según informan la demandada falleció.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1847

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **John Jayver Palomino Sánchez**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 26 de julio de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **John Jayver Palomino Sánchez**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

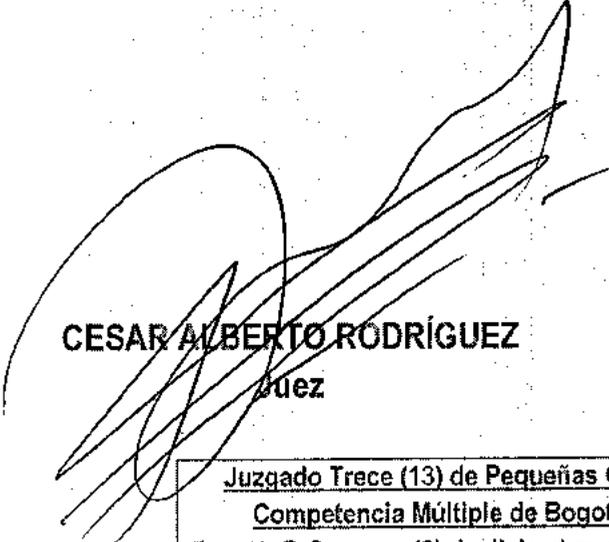
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la **John Jayver Palomino Sánchez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Rúez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de 2021. Por
anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1908

Como se señaló en providencia de 3 de agosto la demandada **Construcciones Colombianas OHL S.A.S.**, se encuentra notificada de manera personal, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Construcciones Colombianas OHL S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

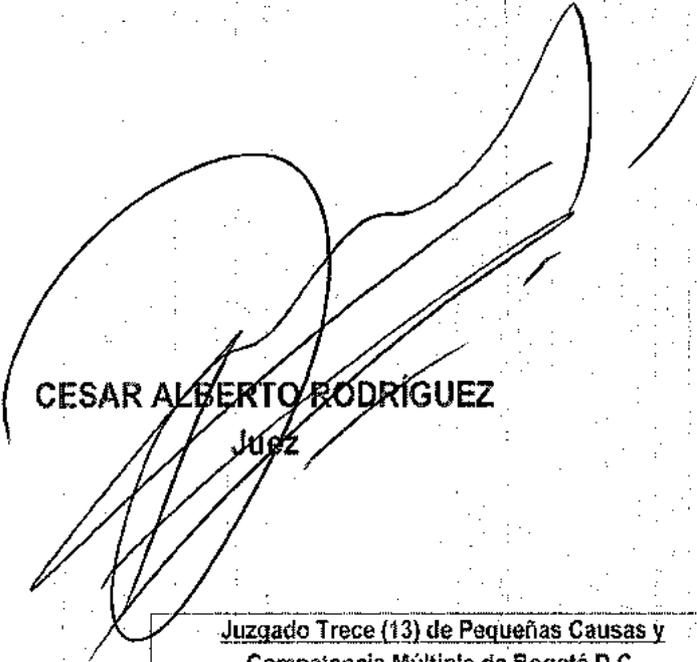
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 500.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1919

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento del ejecutado **José Javier Calvo**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

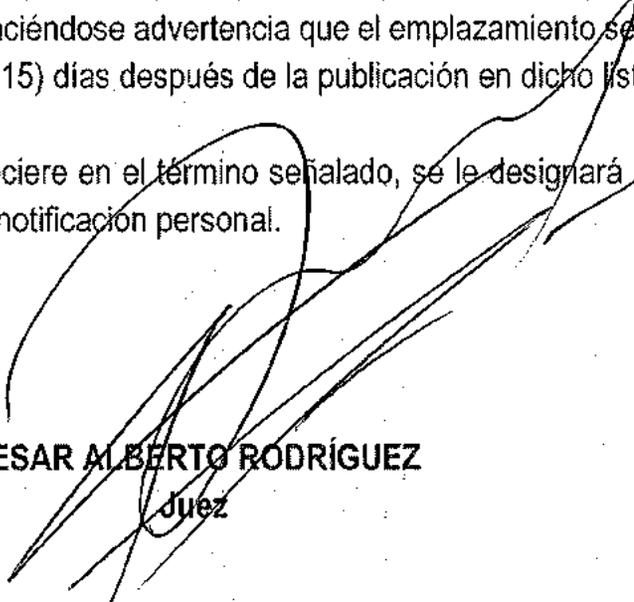
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0106

De conformidad con el escrito obrante en el plenario a folio 109 reverso, reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Paola Barbosa Navas, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

Aunado a lo anterior, y ante el pedimento elevado por citada apoderada agregado a folio 110 de esta encuadernación, se ordena que por Secretaría se entreguen a favor de la sociedad actora los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0143

La diligencia de notificación enviada por la actora en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

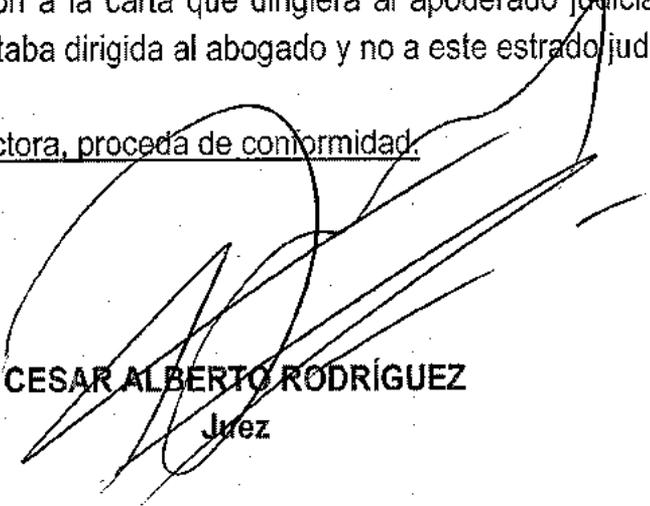
Se advierte que la parte actora en el citatorio, refirió tanto el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, circunstancia que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos; aunado a ello, obsérvese que en el citatorio no se le indicó a la parte ejecutada el término con el que contaba para acudir a su notificación personal.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Es importante señalar, que tampoco se puede tener notificada por conducta concluyente a la accionada con ocasión a la carta que dirigiera al apoderado judicial de la parte actora, pues se insiste, estaba dirigida al abogado y no a este estrado judicial.

En consecuencia, Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

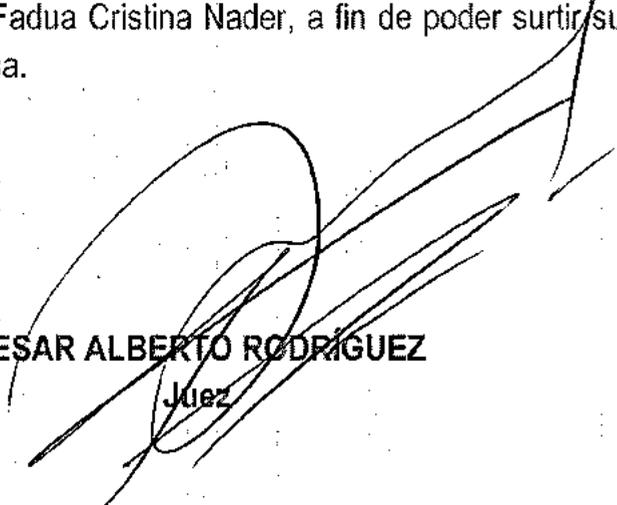
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0292

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere a las direcciones de notificación y correo electrónico de la ejecutada Fadia Cristina Nader, a fin de poder surtir su notificación personal dentro de esta causa.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**